

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Beatriz Elena Monsalve Zea
Demandado	José Fabio Mejía Avendaño
Radicado	05001 31 03 008 2021 00400 00
Tema	Remite por competencia territorial
Interlocutorio	1108

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento del proceso "ejecutivo" de la referencia, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ ELENA MONSALVE ZEA**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda "ejecutiva" en contra del señor **JOSÉ FABIO MEJÍA AVENDAÑO**, en la que pretende, que se declare el incumplimiento de lo pactado en Acta de Conciliación N° 00971 del 31 de Agosto de 2018 ante el Centro de Conciliación en Derecho y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana, la restitución del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.01N-493272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte, localizado en el municipio de Bello, Paraje el Picacho Vereda el Carmelo, y el pago de frutos, entre otros.

Como factor de competencia precisó que lo es este Despacho en razón de la cuantía de las pretensiones, que estimó como mayor; la "ciudad de celebración del acta de conciliación", y el domicilio contractual del demandante.

CONSIDERACIONES

En aras de determinar la competencia para conocer del presente trámite, ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que los factores de competencia territorial pretendidos por la parte demandante no están llamados a ser acogidos; toda vez que “*la ciudad de celebración del acta de conciliación*”, no determina en forma alguna un factor de competencia; tampoco existe el pretendido domicilio contractual, y de existir, este se tendría por no escrito de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del numeral 3 del artículo antes referido.

Así las cosas, resulta claro que el factor de competencia que determina el conocimiento del presente proceso, es el contenido en el numeral primero del artículo 28 del CGP, como factor general, siendo competente el juez del domicilio del demandado; que como se precisó en el libelo se encuentra en el municipio de Bello.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente trámite por el factor territorial, y ordenará la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello (reparto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente trámite por el factor territorial, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello (reparto).

TERCERO: Realizar las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04